Sentencia impugnada: Primera Sala de la CUmara Penal de la Corte de Apelacin de Santo Domingo, del 22 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Wellington Manzanillo Sebastiun.

Abogados: Lic. Francisco Salomé Feliciano y Licda. Yeny Quiroz BJez.

Recurrido: Antonio GuzmJn Pea.

Abogadas: Licdas. Griselda Encarnacin y Victoria Solano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelun Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Wellington Manzanillo SebastiJn, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Villa Marina, sin nmero, Hacienda Estrella, municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia nm. 1418-2017-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. Francisco Salomé Feliciano, por s çy por la Licda. Yeny Quiroz BJez, defensores pblicos, en representacin de la parte recurrente, Wellington Manzanillo SebastiJn, en sus conclusiones;

Oçdo a la Licda. Griselda Encarnacin, por s çy por la Licda. Victoria Solano, abogadas del servicio nacional de representacin legal de los derechos de la vçctimas, en representacin de la parte recurrida, Antonio Guzmun Pea, en sus conclusiones;

Osdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Yeny Quiroz BJez, defensora pblica, en representacin del recurrente Wellington Manzanillo SebastiJn, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 26 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2779-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2018, mediante la cual declar admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el dça 24 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, que crea la Ley Org∪nica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 22 de julio de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, Licdo. engel Darço Tejeda Fabal, present acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Wellington Manzanillo Sebastiun, por presunta violacin los arteculos 265, 266, 379, 384 del Cdigo Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que el 15 de octubre de 2015, el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santo Domingo emiti el auto nm. 512-2015, mediante el cual admiti de manera total la acusacin presentada por el Ministerio Polico y orden auto de apertura a juicio para que el imputado Wellington Manzanillo Sebasti n sea juzgado por presunta violacin a las disposiciones contenidas en los art culos 265, 266, 379, 384 del Cdigo Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- c) que en virtud de la indicada resolucin, result apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dict la sentencia nm. 54804-2016-SSEN-00295, el 11 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:
 - "PRIMERO: Declara al ciudadano Wellington Manzanillo Sebasti∪n, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Arias, en la finca Hacienda Estrella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente guardando prisin en la Penitenciar Ga Nacional de La Victoria, culpable de los comenes de robo con violencia y con rompimiento de pared, en perjuicio de Antonio GuzmJn Pea, en violacin de los artçculos 379 y 384 del Cdigo Penal Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de ocho (8) aos de prisin en la Penitenciarca Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisin al Juez de la Ejecucin de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Admite la querella con constitucin en actor civil presentada por el seor Antonio Guzm Un Pea, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia condena al imputado Wellington Manzanillo Sebasti Jn, a pagarle una indemnizacin de Cien Mil Pesos (RD\$100,000,00), como justa reparacin por los daos físicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una falta penal de la cual este tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparacin civil a favor y provecho del reclamante; CUARTO: Compensa las costas civiles del proceso por estar asistida la voctima por un abogado del Departamento de Representacin legal de los Derechos de las Voctimas de la provincia Santo Domingo; QUINTO: Fija la lectura ¿ntegra de la presente sentencia para el doa primero (1) del mes agosto del ao dos mil dieciséis (2016) a las nueve (9:00 a.m.) horas de la maana; valiendo notificacin para las partes presentes y representadas";
- d) que con motivo del recurso de apelacin interpuesto por Wellington Manzanillo SebastiJn, intervino la decisin ahora impugnada en casacin, marcada con el nm. 1418-2017-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:
 - "PRIMERO: Desestima el recurso de apelacin interpuesto por la Licda. Yeny Quiroz, defensora pblica, actuando en nombre y representacin del seor Wellington Manzanillo Sebasti In, en fecha seis (6) del mes de septiembre del ao dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el nm. 54804-2016-SSEN-00295, de fecha once (11) del mes de julio del ao dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma la sentencia marcada con el nm. 54804-2016-SSEN-00295, de fecha once (11) del mes de julio del ao dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO: Declara al recurrente exento del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido el mismo por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pblica; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia un gentegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente Wellington Manzanillo SebastiUn, por medio de su defensa técnica, propone

contra la sentencia impugnada el siguiente motivo:

"F nico Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales, art culos 68. 69 u 74.4 de la Constituci⊠n y legales, art culos 19, 24. 25. 172. 294.2 y 333 del Cidigo Procesal Penal Dominicano, por falta de motivaciin o de estatuir en relaci🛮 n a varios de los medios propuestos en el recurso de apelaci🗈 n, y por ser la sentencia: contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema. (Art ¿culo 426.3). Como esta Corte de Casacian podr Jobservar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la incorrecta valoraci\(\mathbb{E}\)n conjunta y arm\(\mathbb{E}\)nica de los elementos de pruebas por parte del Tribunal de Juicio, sobre todo por la incorrecta derivaci\(\textit{D}\)n de los hechos fijados como probados, la Corte a qua no aporta ning\(\textit{D}\)n razonamiento l'agico que permita comprender por qué razan ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurria en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una fizrmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelaci\(\mathbb{Z}\)n. Como esta Corte de Casaci\(\mathbb{Z}\)n podr Jobservar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo de la hoy recurrente giraba en torno a lo fue la incorrecta aplicaci™n de los Arts. 25, 172 y 333 del Cadigo Procesal Penal, en cuanto a la erranea valoraci\mathbb{\mathbb{Z}}n de los medios de pruebas, la Corte a qua no aporta ning\mathbb{Z}n razonamiento \mathbb{Z}gico que permita comprender por qué raz\mathbb{Z}n ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurri\mathbb{Z} en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una filmula genérica, y en el caso de la especie empeorando las condiciones particulares del recurrente en el sentido de que tal como se puede observar que la Corte hizo ponderaciones en perjuicio de este ya que hizo afirmaciones respecto a la valoraciones de elementos materiales, tal como lo fue el arma de fuego, en donde no se presentíl documentaciones que pudieran demostrar la propiedad de la misma, adem ¿s de no valorar que esta cuesti\(\overline{n}\) no se pudo discutir ni incorporar a través del testigo id\(\overline{n}\)neo, quedando demostrada de esta manera la violaci\(\mathbb{I}\)n al debido proceso de ley. As \(\sigma\)mismo se hace necesario se\(\mathbb{I}\)alar que la parte recurrente hizo uso de lo establecido en el 3er. purafo del artusculo 418 del Cadigo Procesal Penal, el cual da opcian a la parte recurrente de incorporar elementos de pruebas en el recurso de apelaci\(\mathbb{Z}\)n a fin de demostrar el vicio denunciado, en este sentido aportamos documentaciones, una denuncia, tendente a demostrar que el se⊡or Antonio Guzm√n, al momento de interponer su denuncia estableci\(\mathbb{I}\) que se encontraba durmiendo, adem \(\mathcal{J}\) de que se trataba de elementos desconocidos, tal como se puede observar en las púgina 7 del recurso de apelaci\overline{n}, sin embargo al momento de darle lectura de manera pormenorizada a la decisi\(\textit{E} \) n dada por la Corte a-quo no se observa en y ninguna de sus partes alg\(\textit{Z}\)n tipo de respuesta a tal petitorio, quedando as \(\subseteq \text{configurado el vicio denunciado.} \) En su decisi\(\textit{E} \)n la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentaci⊡n del recurso le indicamos de manera puntual cu⊿les fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta derivaci⊡n. Estos aspectos fueron obviados por la Corte a quo, la cual solo se limit $\mathbb Z$ citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que est $\mathcal J$ de acuerdo con las mismas";

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en sontesis, lo siguiente:

"Que esta Corte ha podido comprobar por la lectura y examen de las actuaciones que componen el proceso que los vicios y los argumentos planteados por el recurrente Wellington Manzanillo Sebasti "In, no se corresponde con la realidad toda vez que el tribunal de primer grado valor? las declaraciones del imputado Wellington Manzanillo Sebasti "In y no le otorg? credibilidad lo cual se verifica en la p "Igina 11 p "Irrafo 15, porque entendi? que las pruebas del acusador eran suficientes y que el hecho se establec? fuera de toda duda razonable. 9. Que conforme establece la decisi? n recurrida el tribunal a-quo valor? un acta de entrega voluntaria en donde se hace constar que el se? or Santo Genao le compr? al imputado Wellington Manzanillo Sebasti "In hoy recurrente en apelaci?" nun celular Motorola por seiscientos pesos (RD\$600.00) y este objeto era del querellante Antonio Guzm "In Pe? a a quien se lo hab "san sustra "sdo.10. Que en la especie entiende esta Corte que se verifica una forma de flagrancia tal como lo establece el art "sculo 224-3 del C? digo Procesal Penal, pues al imputado recurrente Wellington Manzanillo Sebasti "In, se le ocuparon los objetos que el denunciante Antonio Guzm "In Pe? a, especific? en su denuncia de fecha (2) del mes de abril del a? o dos mil quince (2015), consistente en unos tenis Rebook, un celular Motorola, y una pistola Marca Star 9 mm nmero 1518120. Cabe resaltar que cuando una persona presenta una denuncia dice las circunstancias que conoce al momento y no est Jobligada a dar todos los detalles tal y como dispones el art «sculo

263 del Cdigo Procesal Penal cuando dice" :la denuncia contiene en lo posible "...por tanto carece de validez el argumento de la defensa del recurrente.11. Que por otra parte esta alzada ha verificado que en lo que refiere al arma que le fue sustracda a la voctima Antonio Guzmon Pea ,es obvio que el legislador no exige la presentacin de un documento de propiedad para probar el il

cito penal, lo que ha indicado el texto legal del art

culo 379 del Cdigo Penal Dominicano es que la cosa sea mueble, que sea ajena, y que se despoje de ella al dueo subrepticiamente o a sus espaldas. En la especie no se demostr en el tribunal de primer grado que la pistola, ni los demJs objetos le pertenecieran al imputado Wellington Manzanillo SebastiJn u otra persona.12. Que sostiene esta Corte que conforme las comprobaciones del tribunal a-quo que conoci\(\mathbb{Z}\) el juicio, que los detalles en la denuncia coinciden con las declaraciones del testigo quien dio detalles relevantes sobre el imputado Wellington Manzanillo Sebasti Jn y los hechos, adem Js no fue comprobado que al tribunal se le aportaran elementos a considerar de que la v sctima Antonio Guzm Un Pella fuera Mendaz, tuviera sentimientos de odio, o alglin problema con el recurrente Wellington Manzanillo Sebasti Un, por tanto el tribunal de primer grado al actuar como lo hizo observ

el debido proceso de ley y de acuerdo a nuestra normativa la insuficiencia de la prueba no est

∫liqada o vinculada a que sean pocas, sino a que no tengan alcance para destruir la presuncian de inocencia lo que no ocurre en la especie, por todo lo establecido anteriormente se rechazan los vicios argüidos por el recurrente...(...) 14. Que esta alzada ha verificado que en el purrafo IV de la pulgina 11 de la sentencia de marras el tribunal de primer grado expresa que el imputado Wellington Manzanillo Sebasti √n neg⊡ los hechos, pero que se aportaron pruebas suficientes que dejan establecidos m & all Jde toda duda razonable que es el autor del hecho enunciado, por tanto no le otorg¤ valor a su declaracran porque al valorar las pruebas, las mismas no le merec can ninguna credibilidad, se evidencia que el tribunal de primer grado contest
las conclusiones de la defensa cuando excluy tipos penales que se encontraban en la calificaci\(\mathbb{Z}\)n jur\(\mathcal{S}\)dica y rechaz\(\mathbb{Z}\) los petitorios de la defensa \ tal y como evidencia en la pJgina 13 numeral 22 y 23 de la decisi⊡n recurrida cuando explica que se prob⊡ la acusaci⊡n respecto al robo en casa habitada en horas nocturna, por lo que procede rechazar el medio planteado";

Los jueces después de haber estudiado el caso y analizado el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en términos de funcin jurisdiccional de los tribunales, la valoracin de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurçdicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legçtima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lgicos y objetivos;

Considerando, que al ser examinada la decisin impugnada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, as ¿como los alegatos vertidos por el recurrente en su recurso de casacin, tiene a bien indicar que la Corte a-qua ofreci razones justificadas en derecho para desestimar los medios de apelacin invocados ante la misma, comprobando que las pruebas sometidas al tribunal de juicio fueron valoradas correctamente, respetando las reglas de la sana crática, esencialmente las declaraciones de la váctima, la cual, conforme advierte la alzada, identific e individualiz al hoy recurrente en el iláctio consumado;

Considerando, que contrario aduce el recurrente, la alzada al momento de analizar los medios de apelacin presentados, ofreci un razonamiento volido y ajustado al derecho, en el entendido de que abord cada aspecto reprochado de la decisin del a-quo, a cuya decisin dio aquiescencia por considerar la misma acorde a las exigencias jurçdicas enmarcadas en la normativa procesal penal, ademos de que comprob que la culpabilidad del imputado recurrente, verificada a través del anolisis de los medios probatorios sopesados y valorados por el tribunal de sentencia, se corresponde con la realidad jurçdica;

Considerando, que también resulta infundado el alegato referido por el reclamante al argumentar que la Corte a-qua no dio respuesta a los detalles de la denuncia presentada, toda vez que dicho documento, como medio probatorio, fue reevaluado por la alzada, verificando que los detalles all ¿plasmados se corresponden con lo examinado en sede de juicio, lo cual llev a ambas instancias a obrar conforme lo hicieron; en tal sentido, los argumentos que integran el medio presentado por el impugnante carecen de asidero jur¿dico, ya que la Corte a-qua, a criterio de esta Segunda Sala, ofrece una explicacin clara, detallada, suficiente y pertinente del porqué considera que la decisin de juicio fue forjada dentro del marco legal y conforme al hecho comprobado; en

consecuencia, se rechaza;

Considerando, que el artuculo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casacin que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que los artoculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15; y la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretaro de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposician. Toda decisian que pone fin a la persecucian penal, la archiva, o resuelve alguna cuestian incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir al imputado recurrente Wellington Manzanillo Sebasti del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pblica, en razn de que el art¿culo 28.8 de la Ley nm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensorça Pblica, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "no ser condenados en costas en las causas en que intervengan", de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Wellington Manzanillo SebastiJn, contra la sentencia nm. 1418-2017-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisin impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Wellington Manzanillo Sebasti Jn del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por abogado adscrito a la Defensor Ga Pblica;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Miriam Concepcin GermJn Brito.- Esther Elisa AgelJn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.